


<b>República de Colombia</b>			
			
<b>Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca</b>			
<b>Tipo De Proceso</b>	Acción de Tutela		
<b>Radicación Del Proceso</b>		<b>257543103002 202200035</b>	
<b>Accionante</b>	Wilson Eduardo Cortés Niño		
<b>Accionado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones		
<b>Derecho</b>	Seguridad Social	<b>Decisión</b>	Improcedente
<b>Soacha, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)</b>			

### Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Wilson Eduardo Cortes Niño** en contra de la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

### Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. <https://bit.ly/3tGEqoh>

### Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el cual se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

Por su parte, la entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por medio de correo electrónico con fecha cuatro (04) de marzo de la presente anualidad, por intermedio de Malky Katrina Ferro Ahcar en calidad de directora (A) de la dirección de acciones constitucionales de la entidad accionada, quien solicita se deniegue el instrumento constitucional por improcedente, al no cumplir con los requisitos de procedibilidad que establece los presupuestos procesales para las acciones constitucionales. <https://bit.ly/34mlvoN>

### Fundamentos de la decisión

#### **Problema Jurídico**

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, está vulnerando los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social, a la igualdad y al debido proceso del accionante **Wilson Eduardo Cortes Niño**, al negar la pensión de vejez solicitada por el tutelista ante la entidad accionada por medio de la Resoluciones SUB 275810 con fecha del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y SUB 13512 del veinte (20) de enero de la presente anualidad, para que por intermedio del instrumento constitucional se reconozca la pensión y se ordene la incorporación en la nómina y pago retroactivo de su pensión de vejez a que tiene derecho.

#### **Seguridad Social**

Es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales, subsidio familiar y los servicios sociales complementarios que se definen en la ley. Este es un

<b>Asunto</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>257543103002 202200035</b>	
<b>Soacha, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)</b>	

sistema que cubre eventualidades como la de alteración a la salud, incapacidad laboral, desempleo, vejez y muerte, para cuya protección se establecieron los sistemas de Salud, Pensiones, Riesgos Laborales y de Subsidio Familiar.

### **Mínimo Vital**

El derecho fundamental al mínimo vital, cuando se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía (artículo 334 C.P.)

### **Igualdad**

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

### **Dignidad Humana**

El derecho fundamental a la Dignidad Humana, siendo este un derecho autónomo, que refiere al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal, y a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.

## **Competencia**

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

## **Caso en Concreto**

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

### **PRETENSIONES**

*Que se deroguen las Resoluciones SUB 275810 de Octubre 20 de 2.021 y SUB 13512 de Enero 20 de 2.022 y en su lugar se reconozca y ordene la incorporación en la nómina y pago retroactivo de mi Pensión de Vejez a que tengo derecho.*

Desde ya está Juez en sede constitucional, observa que la presente acción de tutela esta llamada a fracasar, dado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, por regla general, esta acción no procede para la verificación de las semanas faltantes que no se evidencian en la historia laboral y en consecuencia el reconocimiento de la pensión de vejez, cuando existan medios idóneos y eficaces para dirimir la controversia que se haya generado en su entorno. Aun cuando, reposa en el expediente la respectiva resolución que negó las pretensiones de pensión de vejez y el recurso interpuesto el cual confirma la decisión en todas y en cada una de las partes de la Resolución SUB 275810, por lo que contera de ello el Juez Constitucional no supe el juez natural de las actuaciones, por lo que en este caso resulta improcedente estudiar el amparo pedido.

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202200035	
Soacha, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

De acuerdo con pronunciamientos de la Corte Constitucional, la acción de tutela se creó como un mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y, mediante el Decreto 2591/1991, se delimitaron las siguientes reglas básicas para su aplicación. En este sentido, el artículo 6° ibídem, determinó la procedencia de la tutela para las siguientes situaciones, a saber: (i) cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, (ii) pese a la existencia de este, no resuelta ser idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.

Es por ello que, en aras de garantizar los derechos fundamentales, el juez debe verificar si es suficiente la sola existencia de otro procedimiento jurídico, por lo que debe constatar que sea idóneo y eficaz, esto es, que asegure la protección inmediata que se lograría con la acción constitucional.

*“Ahora bien, la Corte ha establecido una interpretación pacífica y reiterada con respecto al principio de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el reconocimiento y pago de acreencias pensionales. En este sentido, la Corte ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.*

*No obstante, como fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.*

*Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

*No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:*

- “a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*
- b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*
- c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.” (S T - 009 - 19, 2019)*

Conforme a lo establecido por el Alto Tribunal Constitucional, en principio el instrumento constitucional resulta improcedente pues la misma no

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202200035	
Soacha, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

procede frente a reclamaciones de tipo labora o pensional, como ocurre en el caso objeto de estudio, excepcionalmente procederá cuando se logre demostrar que la misma será utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o como mecanismo principal cuando los mecanismos no resultan idóneos, pues el presente acaso observa esta Juzgadora, que el tutelista cuenta con otros medios de defensa, pues el escenario de debate judicial es la jurisdicción laboral, por otra parte, encuentra el despacho que el tutelista no ostenta una calidad de persona de especial protección.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por el parte accionante en sede de tutela.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

### Resuelve

**Primero: Declarar Improcedente** el amparo solicitado por el accionante **Wilson Eduardo Cortés Niño** identificado con C.C. 79.147.727 de Bogotá, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa3477538e11878cda7fe45c66e2d8959a7e21dfd3942e89be9e834c22a23f6**  
Documento generado en 08/03/2022 09:30:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>